



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: HÉCTOR ISRAEL
CESEÑA MENDOZA (SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI)

DEMANDADA: DIRECTOR DE
LEGALIDAD TRIBUTARIA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA

**EXPEDIENTE: 80/2024 JP
RESOLUCIÓN EJECUTORIA**

Mexicali, Baja California, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	<i>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Tribunal:	<i>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Juzgado:	<i>Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Director:	<i>Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.</i>
SATBC	<i>Servicio de Administración Tributaria de Baja California</i>
Resolución administrativa impugnada:	<i>Resolución del recurso administrativo de revocación *****3 contenida en el oficio *****1 emitida el ocho de enero de dos mil veinticuatro por el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.</i>

Requerimiento:

Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio *****2 emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el seis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución administrativa dictada por el Director.

1.2. Admisión. La demanda se admitió a mediante proveído de siete de febrero de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la Resolución Administrativa, y emplazándose como autoridad demandada al Director.

1.3. Contestación de demanda. Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad dio contestación a la demanda, misma que fue admitida el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante dicho proveído se concedió el plazo de cinco días para que las partes formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción.

1.4. Cierre de instrucción. Vencido el plazo anteriormente concedido, habiendo presentado alegatos por escrito únicamente la parte actora, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción, entendiéndose citado para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 25, 26, fracción VII y último párrafo, y 147 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, respecto al acto consistente en la *Resolución administrativa impugnada*, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*, por lo que es procedente sobreseer el juicio según lo previsto en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Los citados numerales disponen:

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

VIII. *Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;*

[...]

ARTÍCULO 55. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

[...]”

En razón de lo anterior, resulta menester precisar los antecedentes de la *Resolución administrativa impugnada*, atendiendo, por un parte, a las copias certificadas del expediente administrativo del recurso de revocación número *****3, exhibido por la autoridad demandada en su contestación de demanda, y por otra parte, con las constancias relativas al juicio *****4 JP del índice de este Juzgado, las cuales constituyen un hecho notorio.

1. El siete de marzo de dos mil veintidós, el *Recaudador* emitió el *Requerimiento*, mismo que fue notificado el cinco de septiembre de dos mil veintidós, según constancias obrante en autos.

2. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, la demandante interpuso recurso de revocación ante la Dirección Jurídica y de Cobranza del SATBC, en contra del *Requerimiento*, mismo que tuvo como número de recurso de revocación el *****3.

3. El trece de octubre de dos mil veintidós, la Directora Jurídica y de Cobranza del SATBC, emitió la resolución del recurso administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****5, mediante la cual se desechaba el recurso de revocación interpuesto, por considerar que la parte actora no contaba con interés jurídico para controvertir la legalidad del *Requerimiento*.

4. El once de noviembre de dos mil veintidós, la actora inconforme con la resolución antes mencionada, promovió el juicio contencioso administrativo, número *****4 JP del índice de este Juzgado, sobre el cual recayó la sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil veintitrés, misma que declaró la nulidad de la resolución administrativa referida en el párrafo anterior y condenó a la autoridad demandada a emitir una resolución en la que dejara insubsistente la declarada nula y en su lugar emitiera una resolución en la que resolviera conforme a derecho tomando en consideración que el medio de impugnación fue interpuesto por la persona física que cuenta con interés jurídico para controvertir el *requerimiento*.

5. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, el Director emitió la resolución del recurso administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****5, mediante la cual dejó insubsistente la resolución del recurso administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****5, revocó el *Requerimiento*, dejó insubsistentes los actos que hubiera emitido el Recaudador, y realizó la anotación correspondiente en el sistema de cómputo de la Dirección de Legalidad Tributaria del SATBC.

6. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, este *Juzgado* dictó proveído dentro del juicio contencioso administrativo, número *****4 JP del índice de este Juzgado, mediante el cual determinó que el *Director* en la resolución del recurso administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****5, realizó un

exceso en el cumplimiento de la sentencia del juicio de referencia; por lo que, se le requirió al *Director* que dejara insubsistente la resolución del recurso administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****5, y que dejara insubsistente la resolución del recurso administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****5, declarada nula y en su lugar emitiera una resolución en la que resolviera conforme a derecho tomando en consideración que el medio de impugnación fue interpuesto por la persona física que cuenta con interés jurídico para controvertir el *requerimiento*.

7. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el *Director* emitió la resolución del recurso administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****1, mediante la cual deja insubsistente la resolución del recurso administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****5, y confirmó el requerimiento de pago de multa con número de oficio *****2.

8. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, este *Juzgado* dictó proveído dentro del juicio número *****4 JP, en el cual se le tuvo al *Director* por cumplido parcialmente el requerimiento efectuado en acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que fue omiso en dejar insubsistente la resolución del recurso administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****5, por lo que se le requirió para que emitiera otra resolución donde lo hiciera.

9. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el *Director* emitió la resolución del recurso administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****5, en la cual dejó insubsistentes la la resolución del recurso administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****5 y la resolución del recurso administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****5, reiteró la resolución del recurso administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****1, y confirmó el requerimiento de pago de multa con número de oficio *****2.

10. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora inconforme con la resolución del recurso

administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****1, promovió el presente juicio.

En virtud de lo antes expuesto, se advierte que las resoluciones del recurso administrativo de revocación *****3, contenidas en oficios *****5, *****1 y *****5, fueron emitidas en razón de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio *****4 JP del índice de este Juzgado; no obstante, se advierte que únicamente con la resolución administrativa contenida en oficio *****5, fue con la que se tuvo por cumplida la ejecutoria en comento.

En ese sentido, la resolución administrativa contenida en oficio *****5, sustituyó las resoluciones administrativas contenidas en oficios *****5 y *****1, mismas que fueron emitidas previamente dentro del mismo recurso de revocación *****3.

Por lo tanto, **se advierte que cesaron los efectos de la Resolución administrativa impugnada**, al haber dejado de existir en la vida jurídica, puesto que fue sustituida por la resolución administrativa contenida en oficio *****5.

Máxime que, resulta un hecho notorio para este Juzgado que en el juicio contencioso administrativo en la vía de mínima cuantía número *****4 JP, del índice de este Juzgado, el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia ejecutoria, misma que declaró la nulidad de la resolución del recurso administrativo de revocación *****3, contenida en el oficio *****5, y condenó al *Director* a emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución en comento, y que revoque el requerimiento de pago de multa con número de oficio *****2.

En ese sentido, de autos se advierte que la pretensión principal de la parte actora, es que se revoque el requerimiento de pago de multa con número de oficio *****2, lo que aconteció en diverso juicio, por lo que, **no le depara afectación alguna al demandante la presente resolución.**

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 2a./J. 59/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada con número de registro digital: 193758 en la página 38 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, de junio de mil novecientos noventa y nueve, de rubro y texto siguiente.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

Sirve de apoyo la tesis aislada II.3o.P.21 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada con número de registro digital: 2021606 en la página 2282 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, de febrero de dos mil veinte, de rubro y texto siguiente.

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE DE JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMA EL MISMO ACTO, Y EN UNO DE ELLOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LOS DEMÁS.

En el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo se prevé como causa de improcedencia de la acción constitucional la cesación de efectos del acto reclamado, la cual se actualiza, entre otros casos, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en la misma sesión, resuelve un amparo directo relacionado con otros en el que se reclama el mismo acto, y concede la

protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en su lugar; ello, en virtud de que mediante la determinación amparadora se destruyen los efectos del acto reclamado inmediata, absoluta e incondicionalmente, al eliminarse de manera total y completa el resultado que producía, lo que propicia que se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes de la promoción del juicio de amparo; lo que implica que debe sobreseerse en el juicio respecto de los demás, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

En ese contexto, dado que cesaron los efectos de la Resolución administrativa impugnada, al haber dejado de existir en la vida jurídica, puesto que fue sustituida por una resolución administrativa diversa, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54, por lo que es **procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio** según lo previsto en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Ejecutoriedad. Dígase a las partes que la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/DACH

1	ELIMINADO: Número de resolución administrativa en páginas 1, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Requerimiento de pago en páginas 2, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de expedientes administrativo en páginas 1, 3, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de diversos expedientes del índice de este Tribunal en páginas 3, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de oficios en páginas 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIADA** DE FECHA **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **80/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**